

***Ley para Prohibir a los Secretarios del Gabinete, Jefes de Agencias y Alcaldes, de Participar en la Junta de Subastas de Departamento, Agencia o Municipio***

Ley Núm. 102 de 26 de agosto de 2005

Para prohibir la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia que dirige y para enmendar la [Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada](#) y aclarar que ningún alcalde podrá formar parte o presidir la Junta de Subasta de su Municipio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para evitar la más mínima apariencia de un potencial conflicto de intereses, es necesario que los Secretarios que dirigen departamentos del gobierno, los Jefes de Agencias y los Alcaldes no participen de manera alguna en los procesos de subastas públicas. De esta manera se evita especulaciones sobre las razones por las cuales se le otorgan subastas a determinado contratista o licitador. Además de mantener mayor transparencia en los procesos de subastas, también se evita, que la presencia del jefe de una dependencia o municipio sirva de presión a los miembros de la Junta de Subastas para favorecer licitadores. Esta premisa es cónsona con las Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, publicadas el 15 de diciembre del 1999 por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y su posterior publicación de diciembre del 2003.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (21 L.P.R.A. § 4504 nota)

Se prohíbe la participación de Secretarios del Gabinete Constitucional, Jefes de Agencias y otras dependencias gubernamentales, de ser miembros o presidir la Junta de Subastas del Departamento o Agencia, que dirige.

**Artículo 2.** — Se enmienda el Artículo 10.004 de la [Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada](#), a los efectos de que lea de la siguiente forma:

"Artículo 10.004 Constitución de la Junta de Subastas

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. ...

..."

**Artículo 3.** — (21 L.P.R.A. § 4504 nota)

Todo Secretario de Departamento, Jefes de Agencias o Alcalde que participe como miembro o presidente de la Junta de Subastas del Departamento, Agencia o Municipio que dirige incurrirá en delito menos grave que será castigado con una pena que no excederá seis (6) meses de reclusión o una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Si al participar como miembro o presidente de dicha Junta de Subastas, lo hace con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá en una violación del Artículo 257 del Código Penal [Nota: Sustituido por el Art. 254 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5345)].

**Artículo 4.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SUBASTAS.